



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/2VG/DOQ/ 0614/2020

Recomendación 050/2022

Caso: Incumplimiento de Laudo por parte de Servicios de Salud de Veracruz.

Autoridades responsables:
Secretaría de Salud de Veracruz.

Víctima: **V1**

Derechos humanos violados: Derecho a una adecuada protección judicial

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	1
DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
SITUACIÓN JURÍDICA.....	9
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS.....	9
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	10
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	10
V. HECHOS PROBADOS.....	11
VI. OBSERVACIONES.....	11
VII. DERECHOS VIOLADOS.....	14
DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.....	14
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.....	18
IX. PRECEDENTES.....	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
XI. RECOMENDACIÓN N° 050/2022.....	21

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 050/2022**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. A LA SECRETARÍA DE SALUD DE VERACRUZ Y DIRECCIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado²; 6 fracción XV, 13 y 14 fracciones I, V y X de la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz³; 1, 3, 4 y 26 fracción XXXII del Reglamento Interior de Servicios de Salud⁴; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁵.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. RESGUARDO DE INFORMACIÓN. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² **Artículo 31.** La Secretaría de Salud es la dependencia responsable de coordinar las políticas y programas de salud pública y seguridad social en la entidad.

³ **Artículo 6.** Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes funciones: ...**XV.** Administrar su patrimonio y el de la Beneficencia Pública del Estado. ...**Artículo 13.** La Dirección General de Servicios de Salud de Veracruz estará a cargo de un director general quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del estado. **Artículo 14.** El director general de Servicios de Salud de Veracruz tendrá las siguientes facultades y obligaciones: ...**I.** Ser el representante legal del organismo y ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno; ...**V.** Ejecutar el programa de trabajo y ejercer el presupuesto del organismo; ...**X.** Presentar a la Junta de Gobierno el programa de trabajo, el presupuesto, el informe de actividades y los estados financieros anuales de la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado.

⁴ **Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto la organización y funcionamiento del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz... **Artículo 3.** El Organismo deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas del Plan Nacional, el Plan Veracruzano de Desarrollo y demás Programas de Gobierno que establezca el Gobernador del Estado; sujetándose a la planeación federal, estatal y presupuestación, bajo criterios de racionalidad y disciplina fiscal, así como a la contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión que dispongan las leyes de la materia. **Artículo 4.** Al frente del Organismo, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, quien conducirá sus actividades conforme a las disposiciones normativas aplicables y a las políticas que emita la Junta; se auxiliará del personal de confianza, base, honorarios, técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades. ...**Artículo 26.** Corresponde al Director Jurídico: ...**XXXII.** Vigilar el cumplimiento de las resoluciones judiciales y administrativas a favor y/o en contra del Organismo;

⁵ **Artículo 126.** Además de los deberes establecidos para todo servidor público, los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en el ámbito de su competencia deberán: ...**VIII.** Recomendar las reparaciones a favor de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con base en los estándares y elementos establecidos en la presente Ley.

2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona el nombre de la víctima toda vez que no existió oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 03 de agosto de 2020, este Organismo recibió el escrito de queja firmado por VI, en el que señaló hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, mismo que a continuación se transcribe:

“...VI, mexicano, mayor de edad, promoviendo por mi propio derecho,...designando como abogados y apoderados legales a los CC. Lics. [...], , [...] y [...], con números de cédulas profesionales [...], [...] y [...], respectivamente, expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ante esa H. Comisión, con todo respeto, expongo:

Vengo por este conducto, a presentar QUEJA en contra de:

A).- C. SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ EN EL ESTADO.

B).- CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CINCO DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE VERACRUZ.

y/o todas aquellas autoridades que tengan intervención en los actos y omisiones que indicaré a continuación, y que configuran violaciones a Derechos Humanos que deben ser investigadas, sancionadas y reparadas.

Al respecto, someto a consideración de esa H. Comisión los siguientes:

----- **HECHOS** -----

1. *Mediante escrito presentado el 16 de mayo de 2007, ante la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz) demandé al ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ, del que reclamé la reinstalación en mi fuente de trabajo, el pago de los salarios caídos, y otras prestaciones de índole laboral.*

2. *Como se aprecia de la demanda, referida en el inciso anterior, sustenté mi reclamo en el hecho de que ingresé a laborar como Médico General “A” en el Centro de Salud de Coatepec, dependiente del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz, el 1º de junio de 2004, y el 27 de marzo de 2007 fui injustificadamente despedido de mi empleo.*

3. *Como consta en el expediente del juicio referido, designé a los profesionistas que aquí designo como abogados, como mis apoderados legales, a efecto de que me representaran ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz, para los efectos correspondientes; representación legal que aun poseen y que no he limitado o revocado de manera alguna.*

4. *El 22 de mayo de 2007, la H. Junta Especial Número Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz (a la que correspondió conocer del juicio que incoé) dictó acuerdo mediante*

el cual admitió a trámite mi demanda, la cual quedó registrada con el número de expediente laboral [...]. No obstante, en el año 2013, derivado de una reestructuración en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, cambió la nomenclatura de las Juntas Especiales, en razón de lo cual al expediente laboral de mi asunto se le asignó el número [...] **del índice de la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz.**

5. El 28 de marzo de 2014, tras el procedimiento correspondiente, la H. Junta Especial Número Cinco del Estado de Veracruz dictó un laudo en el que condenó a la demandada, Servicios de Salud de Veracruz, a reinstalarme, pagarme salarios caídos y a otras prestaciones de carácter laboral demandadas, mismas que quedaron detalladas en el laudo de mérito.

6. Tras quedar firme el laudo referido, el 16 de diciembre de 2014, a través de mi representación legal, solicité la apertura del incidente de liquidación, exhibiendo la planilla correspondiente.

7. El 12 de abril de 2016, la Junta Especial dictó resolución al incidente de liquidación, determinando, por una parte, que la demandada me adeudaba la cantidad de \$[...] y, por otro lado, que por concepto de salarios caídos, se tenía por consentida y en consecuencia firme, la cantidad señalada en el laudo del 16 de diciembre de 2014, en virtud de no haber sido impugnada, privándome de mi derecho de obtener los incrementos salariales obtenidos durante el juicio laboral (años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014), aumentos que me servirían para determinar el salario con el que debía ser reinstalado.

8. El 14 de junio de 2016, promoví juicio de amparo indirecto que quedó radicado bajo el número [...] del índice del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz.

9. El C. Juez del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado me concedió la protección de la Justicia Federal, ordenando a la Junta responsable dejar insubsistente la resolución dictada el doce de abril de 2016, en el Juicio Laboral [...] y dictar otra debidamente motivada, subsanando las deficiencias”.

10. El 23 de septiembre de 2016, la H. Junta Especial Número Cinco dicta una nueva resolución en la que determinó que debía el suscrito ser reinstalado con mi salario actualizado conforme a los aumentos salariales, obligando también a la demandada al pago de las prestaciones en términos de dicha resolución, hasta la regularización de las mismas.

11. Mediante promoción de 20 de octubre de 2016 mi representación legal solicitó a la Junta que emitiera un auto para llevar a cabo mi reinstalación y el requerimiento de pago de las cantidades que se me adeudaba Servicios de Salud de Veracruz. Lo anterior, habida cuenta de que dicho organismo no dio cumplimiento voluntario y espontáneo a la condena fincada en su contra.

12. De la promoción señalada con antelación, el 7 de noviembre de 2016, la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje emitió un acuerdo en el que determinó:

a) Requerir la reinstalación del suscrito en las condiciones condenadas en el laudo y con un salario diario actualizado de [...]

b) Requerir el pago de la cantidad de [...] o en su caso de embargo sobre bienes que garanticen el pago del laudo.

13. El 23 de enero de 2017, el suscrito y mi representación legal, acudimos en unión del C. Actuario comisionado al domicilio de mi centro de trabajo, en donde nos constituimos con las formalidades de ley para requerir mi reinstalación y pago de la cantidad de [...] que se me adeudaba; en dicha diligencia fui reinstalado en mi empleo, pero la demandada se abstuvo de pagar las cantidades requeridas, por lo que se procedió a trabar embargo sobre el inmueble y terreno ubicados en [...].-----

14. El día 24 de enero de 2017, la H. Junta Especial Número Cinco determinó tener por no embargado dicho inmueble. -----

15. El 8 de septiembre de 2017 a través de mi representación legal, solicité de la H. Junta Especial Número Cinco se comunicara al Titular del Poder Ejecutivo del Estado la condena impuesta en el juicio laboral al Organismo demandado a efecto de que dispusiera del pago, en términos de los Artículos 49, fracción XIII de la Constitución Local y el 7º de la Ley de Bienes del Estado.

16. El 18 de septiembre de 2017, ante la falta de pronunciamiento a lo solicitado, presenté juicio de amparo del que conoció el C. Juez del Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado; juicio promovido en virtud de la particular relevancia para la prosecución del juicio laboral, ya que dicho juicio laboral se ha caracterizado por la evidente dilación procesal.

17. El día 21 de septiembre de 2017, la H. Junta Especial Número Cinco determinó que no ha lugar acordar de conformidad la solicitud de comunicar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, la condena impuesta en contra del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz.

18. El día 24 de octubre de 2017, mi representación legal promovió ante la Junta Especial Número Cinco Revisión de Actos de Ejecución.

19. El 9 de mayo de 2018, la Junta Especial Número Cinco dictó resolución recurso de revisión los actos de ejecución, declarando improcedente dicho recurso.

20. El 1º de octubre de 2018, promoví juicio de amparo indirecto en contra de la ilegal resolución de 9 de mayo de 2018, quedando en el Juzgado Décimo Octavo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Xalapa, Veracruz.

21. Hasta esta fecha, ni la demandada Servicios de Salud de Veracruz, ha dado cumplimiento al fallo dictado en su contra, ni la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz ha ejecutado lo conducente para lograr el cumplimiento de sus resoluciones; por el contrario, resulta evidente, de conformidad con lo que he narrado, que la citada autoridad laboral ha realizado actos tendentes a evitar el cumplimiento del fallo dictado a mi favor.

En este punto es menester destacar lo siguiente:

La ley Federal del Trabajo dispone⁶:

Artículo 939.- Las disposiciones de este Título rigen la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación Permanentes y por las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Son también aplicables a los laudos arbitrales, a las resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica y a los convenios celebrados ante las Juntas.

Artículo 940.- La ejecución de los laudos a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las de Conciliación y Arbitraje y a los de la Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

Artículo 945.- Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta los efectos la notificación.

En este caso, el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Veracruz resultó condenada a dar cumplimiento al laudo dictado en su contra por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y por tanto, su titular está obligado a cumplir con la resolución de la H. autoridad laboral. De igual forma, la autoridad laboral (esto es, los integrantes de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje y, en particular, su Presidente) están obligados a llevar a cabo todas las acciones conducentes hasta lograr la ejecución del fallo dictado a mi favor.

Conviene precisar, también, que en el “Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2019” publicado en el número extraordinario 520, tomo III, de la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, se

⁶ Las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo que se citan son las correspondientes a la norma vigente hasta 2012, que han resultado aplicables en la ejecución del laudo dictado en este asunto.

presupuestó (Anexo II de dicho presupuesto, visible en la página 41 de dicha Gaceta), para el pago de “indemnizaciones” la cantidad de \$[...]

Y para el año 2020, se presupuestó también una cantidad de dinero considerable, tendente a cumplir con los fallos judiciales.

Por tanto, estando previsto en el presupuesto de egresos las cantidades destinadas para el pago del laudo aquí referido en los años 2019 y 2020, es evidente que hay una negativa por parte de servidores públicos a proceder conforme lo dispone la Ley y cumplir con las resoluciones de la Junta Especial Número Cinco de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, tal y como se desprende de las actuaciones del expediente laboral [...] del índice de la autoridad laboral citada.

Con base en los hechos anteriormente expuestos, como anticipé, estimo violados mis Derechos Humanos, como a continuación se detalla:

A). *Se violenta mi derecho humano a una justicia, pronta, completa y expedita, en términos de lo perpetuado en el Artículo 17 de la Constitución Federal. Efectivamente, teniendo el suscrito derecho a que se me administre justicia en los términos y plazos que prevé la Ley, es evidente que, en el presente caso, esa disposición no se respeta.*

Evidentemente, cualquiera de los plazos indicados en la Ley para concluir el juicio en el que soy actor, se encuentra excedido. Por ende, si el artículo 17 Constitucional determina que “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...” es claro que en el caso del que me duelo no se administra justicia en los plazos y términos que fija la Ley aplicable al caso.

B). *Lo anterior entraña también una transgresión a mis derechos fundamentales consagrados en el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe que “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.*

C). *Son vulnerados por las responsables mis derechos humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, que en el Artículo 8, precisa que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, y en el Artículo 23.1 establece que “Toda persona tiene derecho a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”.*

En el presente caso, es inconcuso que las responsables, con su ilegal proceder, me privan del derecho de lograr la satisfacción total de resolución dictada a mi favor en el juicio laboral que he indicado, específicamente absteniéndose de proceder de conformidad con la Ley Estatal del Servicio Civil del Estado de Veracruz que le ordena cumplir con los laudos dictados por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

D). *Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.*

Dicha Convención establece en su artículo 25, apartado 2.c), la obligación del Estado “A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.



Las responsables, con su proceder omisivo, conculcan mi derecho a ver cumplida totalmente una resolución dictada a mi favor, en la que se determinaron procedentes las acciones que intenté ante el injustificado despido del que fui objeto.

E). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia en 2 de mayo de 1948, que en su Artículo XVIII establece que “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.-

Y esto es así, dado que me priva del derecho de obtener la satisfacción total de las prestaciones a las que tengo derecho (por estar ya determinadas judicialmente), obstaculizando mi acceso a una justicia que solo puede ser completa en el momento en que se me restituyan mis derechos vulnerados, el cumplirse totalmente el laudo que se dictó a mi favor. De igual forma, el Artículo XXIV de la Declaración mencionada, prescribe que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular y el de obtener pronta resolución”, y en el presente caso, resulta evidente que las responsables, en su proceder omisivo, vulneran mi derecho de obtener la pronta y total resolución del caso que sometí a la jurisdicción de un tribunal competente. F). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 2200 (XXI) el 16 de diciembre de 1966, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de junio de 1981.

Dicho Pacto establece en su Artículo 14, inciso 1, que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada en contra de ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”. En el presente caso, mi derecho a contar con una justicia imparcial, se ve vedado ante la determinación de la responsable de abstenerse de cumplir de manera total y completa con la condena que, en su contra y a mi favor, determinó una autoridad judicial. De la misma manera, el Artículo 2.2 del Pacto referido estatuye que “Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. Y en el presente caso, resulta evidente que la responsable transgrede el contenido de este dispositivo al privarme de la garantía de ver satisfechas de manera completa y total las pretensiones que intenté, y que fueron declaradas procedentes por un tribunal competente.

G). Son violadas por las responsables, en mi perjuicio los derechos a mi favor emanados del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (“Protocolo de San Salvador”), adoptado por la Organización de Estados Americanos, OEA, el 17 de noviembre de 1988, ratificado por México el 16 de abril de 1996, aprobado por el Senado de la República el 12 de diciembre de 1995, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de septiembre de 1998. Dicho Protocolo Adicional precisa en su Artículo 3, “Obligación de no Discriminación”, que “Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos

de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

En el presente caso, resulta evidente que la omisión en que incurren las demandadas, que se reclama, vulnera mi garantía de ejercicio de mis derechos, habida cuenta de que, al no dar cumplimiento, de manera ilegal, a la resolución dictada por la autoridad laboral, en mi carácter de parte obrera dentro del procedimiento del que emanó el laudo, soy objeto de discriminación.

De igual forma, el Artículo 7 del Protocolo en comento, en su inciso d), dispone que “...En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional”, y en el presente caso, con su injustificado proceder las responsables anulan mi derecho a obtener la satisfacción total y completa de las prestaciones a las que tengo derecho, tras el injustificado despido del que fui objeto.

H). Son violadas por las responsables en mi perjuicio, los derechos a mi favor emanados del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con el Artículo 27.

El artículo 3 de este Pacto establece que “Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”. El artículo 4 detalla que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por ley, solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”. Y el artículo 5.2 dispone que “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce en menor grado”.

Esto es así, dado que las responsables, con su proceder omisivo, claramente limita el ejercicio de mi derecho de ver ejecutada totalmente una resolución dictada a mi favor, lo que, consecuentemente, representa un evidente menoscabo a mis derechos humanos fundamentales reconocidos en las normas laborales.

----- **COMPETENCIA DE ESA H. COMISIÓN** -----

Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales. Su competencia está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.-----

Esa Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, como integrante del sistema cuasi jurisdiccional mexicano, es competente para conocer de quejas y denuncias e iniciar investigaciones de manera oficiosa por presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público de carácter Estatal o Municipal que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el Estado de Veracruz o en los órganos de procuración o de impartición de justicia, cuya competencia se circunscriba a esta Entidad Federativa. -----

...Aunado a lo anterior, se surte la competencia de esta Comisión, pues no estamos en presencia de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal ni los establecidos en el artículo 158 del Reglamento Interno. -----

Debe enfatizarse, también, que las omisiones que se describen en la presente queja, si bien es cierto emanan de una relación laboral burocrática, también cierto es que se denuncian hechos de carácter

administrativo (concretamente, la omisión de dar cumplimiento total a un fallo pronunciado por una autoridad judicial laboral).

Ahora bien, resulta importante destacar, también, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 14 de octubre de 2019, emitió la Recomendación General 41/2019, “SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS A LA LEGALIDAD, A LA SEGURIDAD JURÍDICA, AL ACCESO A LA JUSTICIA Y AL TRABAJO DECENTE, POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAUDOS FIRMES POR PARTE DE INSTANCIAS GUBERNAMENTALES FEDERALES Y LOCALES”.

Dicha Recomendación General fue dirigida, entre otros, a los gobernadores de los Estados de la República, y se encuentra publicada en el sitio oficial de la CNDH, por lo que su contenido adquiere el estatus de hecho público y notorio

De tal documento se desprende:

a).- Que el incumplimiento de los laudos laborales que han adquirido el carácter de cosa juzgada, y por ello, son resoluciones firmes e inimpugnables, implica la violación de los derechos humanos a la legalidad, la seguridad jurídica, el acceso a la justicia, al plazo razonable, así como al trabajo decente, en perjuicio de las personas cuyos laudos se dictaron a su favor (parágrafo 3).

b).- Que de la intelección del Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (particularmente, tras la reforma del 10 de junio de 2011), se advierte que “esta disposición constitucional implica que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos” (parágrafos 6 y 7).

c).- Que por los propios y legales fundamentos invocados en dicha Recomendación, la CNDH estimó necesario recomendar –entre otros- a los gobiernos de los Estados de la República que realicen todas las acciones a fin de cumplir inmediatamente los laudos firmes que se encuentran pendientes, es decir, reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos o del pago de la indemnización correspondiente, según sea el caso. Que además, coordinen las acciones y medidas necesarias para que las dependencias, instituciones y entidades dispongan de los recursos económicos establecidos en los presupuestos correspondientes.

En las relatadas circunstancias, se estima que, en el caso que se somete a la consideración de esa H. Comisión Estatal, se desprende claramente que las autoridades en contra de las que se dirige la presente queja, además de cometer violaciones a Derechos Humanos, claramente han incumplido el contenido de la Reclamación General de mérito.

-----DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN -----

a).- Copia del escrito de demanda presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, y que dio origen al juicio laboral [...] del Índice de la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Veracruz.-----

b).- Copia del acuerdo de 22 de mayo de 2007. -----

c).- Copia del laudo de 28 de marzo de 2014.-----

d).- Copia de planilla de liquidación de 16 de diciembre de 2014.-----

e).- Copia de la resolución del incidente de liquidación de 12 de abril de 2016.-----

f).- Copia de la demanda de amparo indirecto de 14 de junio de 2016. -----

g).- Copia de la resolución de 23 de septiembre de 2016.-----

h).- Copia de la promoción de 20 de octubre de 2016. -----

i).- Copia del acuerdo de 7 de noviembre de 2016.-----

j).- Copia de la diligencia de requerimiento de 23 de enero de 2017.-----

k).- Copia del acuerdo de 24 de enero de 2017. -----

l).- Copia de la promoción de 8 de septiembre de 2017.-----

m).- Copia de amparo indirecto de 18 de septiembre de 2017. -----

n).- Copia de acuerdo de 21 de septiembre de 2017.-----

- o).- Copia de la promoción de revisión de actos de ejecución de 24 de octubre de 2017.-----
p).- Copia de la resolución de 9 de mayo de 2018.-----
q).- Copia de amparo indirecto de 1 de octubre de 2018.-----
Por todo lo expuesto y razonado, atenta y respetuosamente -----

----- **PIDO** -----

PRIMERO: Me tenga por presentado en tiempo y forma presentando **QUEJA** en contra de los actos de la autoridad que ha quedado señalada.-----

SEGUNDO: Tenga como autorizados para oír notificaciones y como nuestros abogados a los CC. Lics. [...], [...] y [...], autorizándoseles para interponer los recursos que proceden, ofrecer y rendir pruebas, alegar, comparecer en nuestro nombre ante esa H. Comisión y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de nuestros intereses.-----

TERCERO: En su oportunidad, como conforme a Derecho se impone, emita la Recomendación correspondiente...”(Sic.)⁷.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

6. La competencia de este Organismo Autónomo tiene fundamento en el artículo 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); el 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 1, 2, 3, 4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25 y 176 de su Reglamento Interno.

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la CEDHV, este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para conocer y tramitar las quejas que por presuntas violaciones a los derechos humanos se imputen a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

8. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV⁸, este Organismo Autónomo es competente para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

a) En razón de la **materia** –*ratione materiae*–, porque los hechos son omisiones de naturaleza administrativa que podrían violar el derecho a una adecuada protección judicial.

b) En razón de la **persona** –*ratione personae*–, porque las presuntas violaciones a derechos humanos son atribuidas a servidores públicos estatales.

⁷ Fojas 3-14 del expediente.

⁸ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

c) En razón del **lugar** –*ratione loci*–, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.

d) En razón del **tiempo** –*ratione temporis*–, porque los hechos se consideran de tracto sucesivo. El 28 de marzo de 2014, la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo en cumplimiento de ejecutoria⁹ en el Expediente Laboral Número [...], y hasta esta fecha la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz no ha dado total cumplimiento a dicha resolución. Por ello se actualiza nuestra competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba suficientes para poder determinar si los hechos investigados constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

a) Si la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir el Laudo emitido el 28 de marzo de 2014 por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].

b) Si la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz discriminó a V1, al incumplir el Laudo.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

10. Con el fin de demostrar los planteamientos de este Organismo Autónomo, se realizaron las siguientes acciones:

⁹ El 06 de septiembre de 2013, la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje emitió un Laudo en el Expediente Laboral Número [...], recurrido en la vía de amparo por la parte demandada. Al respecto, el 20 de marzo de 2014 el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito emitió una resolución para efectos de que la Junta responsable dejara insubsistente el Laudo reclamado y dictara otro en el que se cumplieran todas las formalidades de ley.

- Se recibió la queja de V1.
- Se solicitaron informes a la Secretaría de Salud y a la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en el expediente de queja.

V. HECHOS PROBADOS

11. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a) La Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz ha violado el derecho a una adecuada protección judicial de V1, al incumplir con el Laudo emitido el 28 de marzo de 2014 por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...].
- b) No se acreditó que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz haya discriminado a V1, al incumplir el Laudo.

VI. OBSERVACIONES

12. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio pro persona obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁰.

13. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos involucrados, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹¹, mientras que en materia administrativa tratándose de faltas no graves es competencia de los Órganos Internos de Control y para faltas administrativas graves el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa¹².

¹⁰ Cfr. SCJN. *Contradicción de tesis 293/2011*, Sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013, publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹¹ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹² Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 2 fracción III, 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado¹³.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se verificaron acciones u omisiones que permitieron la perpetración de esas violaciones, o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁴.

16. De conformidad con el artículo 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 4 fracción III de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 172 del Reglamento Interno, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos tiene competencia para emitir recomendaciones cuando las autoridades incurran en actos u omisiones –de naturaleza administrativa- que violen los derechos humanos reconocidos por el parámetro de control de regularidad constitucional.

17. Estas violaciones ocurren mediante el incumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía que la CPEUM y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, imponen a todas las autoridades del Estado Mexicano. Como se detalla infra la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz, viola el derecho a una adecuada protección judicial de V1, puesto que, desde el 28 de marzo de 2014, la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave emitió un Laudo a su favor, no obstante, la autoridad en su calidad de condenada no lo ha cumplimentado en su totalidad, haciendo nugatorio el acceso a la justicia.

18. En el presente caso, esta Comisión estima pertinente emitir una Recomendación, y no una Conciliación. En efecto, de conformidad con el artículo 160 del Reglamento Interno, la emisión de Conciliaciones es una potestad de este Organismo en los casos que no versen sobre violaciones a los derechos a la vida, la integridad física u otras que se consideren especialmente graves.

¹³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.



19. De tal suerte que, el artículo 160 del Reglamento Interior no establece un deber de plantear Conciliaciones. Ello limitaría la materia de las Recomendaciones a un número muy reducido de derechos y a supuestos muy específicos.

20. Al contrario, las Recomendaciones son el principal instrumento con el que los organismos públicos defensores de derechos humanos cuentan para cumplir con sus objetivos legales y constitucionales. Las Recomendaciones no están reservadas a los casos en los que se acrediten violaciones especialmente graves; de hecho, ante la acreditación de violaciones a derechos humanos –cualquiera que sea su naturaleza-, emitir Recomendaciones es la regla general, y emitir Conciliaciones la excepción.

21. Expuesto lo anterior, se desarrolla el derecho humano que se considera vulnerado, así como el contexto en el que se desarrolló tal violación y las obligaciones concretas para reparar el daño.

CONSIDERACIONES PREVIAS.

22. Este Organismo no cuenta con elementos probatorios que permitan acreditar la existencia de una conducta discriminatoria por parte de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz en agravio de V1, al no cumplimentar en su totalidad el Laudo de fecha 28 de marzo de 2014, emitido por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz.

23. Por otro lado, respecto al señalamiento de V1 en el sentido de que la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave no ha realizado lo conducente para lograr el cumplimiento de sus resoluciones, es preciso señalar que en relación a la ejecución de Laudos, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que existen dos momentos. El primero, es una etapa oficiosa en donde la autoridad puede, o no, emplear las medidas necesarias para hacer ejecutable su resolución; etapa que se agota después de haber transcurrido el término del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo (LFT)¹⁵.

24. El segundo momento se caracteriza por la conducta activa del actor. En efecto, si el laudo no se encuentra cumplido, se requiere no solamente la solicitud del interesado (artículo 950 de la LFT) para el inicio de la ejecución forzosa, sino también para su prosecución¹⁶.

¹⁵ SCJN. Contradicción de Tesis 339/2011. Sentencia de la Segunda Sala de 19 de octubre de 2019, págs. 75-79.

¹⁶ *Idem*.



25. El caso que nos ocupa se ubica en el segundo momento. Toda vez que el laudo dictado en fecha 28 de marzo de 2014, no fue cumplimentado dentro del término establecido en el artículo 945 de la LFT¹⁷.

26. Al respecto, los acuerdos emitidos por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son de carácter jurisdiccional por lo que este Organismo no tiene competencia para revocarlos o confirmarlos, con fundamento en los artículos 5 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos¹⁸ y 167 fracción I de su Reglamento Interno¹⁹.

27. Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los derechos violados.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A UNA ADECUADA PROTECCIÓN JUDICIAL.

28. La adecuada protección judicial implica que las personas pueden acudir a un tribunal que les ampare contra actos que violen sus derechos humanos²⁰. Esto significa contar con un medio efectivo para solucionar una situación jurídica infringida, y que éste sea capaz de producir los resultados para los que fue creado. Es decir, que no sea ilusorio.

29. El artículo 17 de la CPEUM reconoce el derecho de las personas a recibir justicia por tribunales previamente establecidos, en los tiempos y plazos que fijen las leyes. Este comprende dos supuestos; el primero, que cualquier persona pueda ser parte en un proceso judicial; el segundo, el derecho a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución²¹.

¹⁷ Artículo 945. Las sentencias deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 de esta Ley. [...]

¹⁸ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

Para los efectos de esta Ley y de su Reglamento son asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo, todas las resoluciones que se regulan en las normas procesales de los ordenamientos jurídicos de las diferentes materias del derecho.

Todos las demás resoluciones o actos de autoridades podrán ser reclamados ante la Comisión.

¹⁹ Artículo 167. No se surte la competencia de la Comisión Estatal, tratándose de: I. Asuntos jurisdiccionales en cuanto al fondo; [...]

²⁰ Cfr. Artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²¹ Tutela Judicial Efectiva. El acceso a un recurso efectivo, sencillo y rápido, es consecuencia de ese derecho fundamental. T/A. octubre 2012.

30. A nivel internacional, el derecho a la protección judicial se encuentra previsto en el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En éstos se establece el derecho de acudir ante un tribunal que garantice la restitución o reparaciones de las violaciones a sus derechos o libertades; asimismo, determina la obligación de las autoridades competentes de cumplir con toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso y garantizar el cumplimiento total de las resoluciones dictadas.

31. Este derecho contempla la ejecución de sentencias o resoluciones emitidas por autoridades judiciales o administrativas. Es decir, impone la obligación de acatar y hacer cumplir tales determinaciones en un plazo razonable, con la finalidad de garantizar un efectivo acceso a la justicia.

32. En tal sentido, la Primera Sala de la SCJN señaló que el derecho a la protección judicial consta de tres etapas: antes del juicio, que contempla el derecho de toda persona de acudir a las autoridades competentes para la impartición de justicia; la etapa judicial, contenida en el debido proceso; y posteriormente el juicio, respecto de la eficiencia de las resoluciones emitidas²².

33. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho al acceso a la justicia no se agota con la sentencia de fondo sino con el cumplimiento de la misma; considerando que la efectividad del recurso, recae en la obligación del Estado de garantizar su cumplimiento en un plazo razonable²³.

34. En efecto, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una sentencia, sino que requiere además que el Estado garantice los medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados. En ese sentido, la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, misma que debe ser completa, perfecta, integral y sin demora. Este proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento judicial²⁴.

35. Así, el principio de tutela efectiva requiere que los procedimientos de ejecución sean accesibles para las partes, sin obstáculos o demoras indebidas, a fin de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. La Corte IDH estima que en un ordenamiento basado sobre el principio

²² Tesis 1º./j.103/2017, Derecho de acceso a la justicia y etapas y derechos que le corresponden, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, noviembre de 2017. Tomo I pág. 151.

²³ Cfr. CIDH. Informe No. 110100. Caso 11.800 Gear Cabrejos Bernuy vs. Perú. 4 de diciembre de 2000, p. 29-30.

²⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú. Excepciones preliminares, fondo y reparaciones. Sentencia de 1 de febrero de 2022. Serie C. No. 448. Párr. 78.

del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben cumplir las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución²⁵.

36. En particular, en materia de ejecución de decisiones contra el Estado, es necesario que sea el propio Estado el que vele por el cumplimiento de las sentencias²⁶.

37. En el caso *sub examine*, el 28 de marzo de 2014, la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dictó un Laudo a favor de V1 dentro del Expediente Laboral [...] . En éste, condenó a Servicios de Salud de Veracruz a: *“...reinstalar al actor en el trabajo; a pagar salarios caídos, proporcional de aguinaldo del año dos mil siete, vacaciones y prima vacacional del año 2006 y proporcional de la prima vacacional del año 2007, así como al reconocimiento de la antigüedad al trabajo del actor, atendiendo los términos anotados en el tercer y cuarto considerandos de esta resolución... a pagar al actor el importe correspondiente a estímulo trimestral, estímulo mensual, estímulo anual, asistencia perfecta, gratificación de fin de año, día del trabajador, vestuario y equipo, día de reyes y la regularización en el pago de las prestaciones reclamadas, atendiendo los términos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución...”*(Sic)²⁷.

38. Sin embargo, a pesar de que el 23 de enero de 2017, la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz requirió a Servicios de Salud de Veracruz el cumplimiento de dicha resolución, a la fecha el Laudo no ha sido cumplimentado en su totalidad.

39. Para determinar si la demora de más de 8 años en el cumplimiento del laudo es razonable o no, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y; d) la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia²⁸.

40. Este asunto en particular no es complejo. Ya existe un Laudo que condena a Servicios de Salud de Veracruz a la reinstalación y al pago de salarios caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, estímulos (trimestral, mensual y anual), asistencia perfecta, gratificación de fin de año, día del

²⁵ Corte IDH. Caso Profesores de Chañaral y otras Municipalidades Vs. Chile. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de noviembre de 2021. Serie C. No. 443. Párr. 144.

²⁶ *Ibidem* Párr. 146.

²⁷ Fojas 250-258 del expediente.

²⁸ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C, No. 192, párr. 155.

trabajador, vestuario y equipo, día de reyes así como al reconocimiento de antigüedad de V1. Éste ha quedado firme y ha existido impulso procesal de la parte actora, pues ha dado seguimiento a la ejecución de la resolución en comento para lograr su cumplimiento a través de los escritos de fechas 20 de octubre de 2016²⁹, 08 de septiembre de 2017³⁰ y 21 de enero de 2022³¹.

41. Por cuanto hace a la actuación judicial, de las copias certificadas de las constancias del Expediente Laboral [...] así como de los informes rendidos por el Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que se requirió el cumplimiento del Laudo a Servicios de Salud de Veracruz en una ocasión³², logrando el cumplimiento parcial de éste al dictarse acuerdo por el que se tuvo formalmente reinstalado al actor³³.

42. Además, a través del oficio número [...], recibido en esta Comisión el 11 de julio de 2022³⁴, el Presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave informó que el apoderado legal del actor presentó promoción en fecha 21 de enero de 2022, recayendo el acuerdo correspondiente en fecha 27 de enero de 2022. Al respecto, la Junta acordó nuevamente requerir el pago a la demandada, sin señalar fecha para llevar a cabo dicha diligencia.

43. De lo anterior, este Organismo advierte que a la fecha Servicios de Salud de Veracruz no ha cubierto el pago de las prestaciones señaladas en el Laudo emitido a favor de V1.

44. Cabe señalar que, en su informe la autoridad responsable únicamente se limitó a señalar que este Organismo no es competente por considerar que el asunto que nos ocupa es de naturaleza laboral.

45. En ese sentido, se debe precisar que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos no se encuentra analizando el conflicto derivado de una relación de trabajo entre V1 y Servicios de Salud de Veracruz, pues de éste ya conoció y resolvió la Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...].

²⁹ Solicitud para realizar requerimiento de reinstalación y pago.

³⁰ Solicitud para comunicar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la condena impuesta a Servicios de Salud para que disponga el pago.

³¹ Solicitud para realizar requerimiento de pago.

³² En fecha 23 de enero de 2017.

³³ Acuerdo de fecha 24 de enero de 2017.

³⁴ Fojas 371-374 del expediente.

46. Sin embargo, el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades se considera una omisión de naturaleza administrativa, siendo ésta la materia de análisis en el caso *sub examine*.

47. Por lo anterior, esta Comisión fundó y motivo la competencia para conocer del caso y reiteró la solicitud de informes a la Secretaría de Salud a través del oficio [...] de 05 de octubre de 2021³⁵; no obstante, la autoridad omitió dar respuesta. Por ello con fundamento en el artículo 104 del Reglamento Interno de este Organismo Autónomo, se tienen por ciertos los hechos que el quejoso le atribuye en el sentido de que no ha cumplimentado en su totalidad el Laudo dictado a su favor por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...].

48. Finalmente, respecto a la afectación generada por el transcurso del tiempo, este Organismo no pasa inadvertido que a la fecha han transcurrido más de 8 años desde que se emitió el Laudo dentro del Expediente Laboral [...] a favor de V1, sin que a la fecha se haya materializado el pago de las prestaciones laborales a las que Servicios de Salud de Veracruz fue condenado.

49. Con base en lo expuesto, está acreditado que la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz no ha cumplido en su totalidad con lo ordenado por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el Expediente Laboral [...], promovido por [...], en un plazo razonable. Ello violenta su derecho humano a una adecuada protección judicial en contravención al artículo 25 de la CADH.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

50. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas,³⁶ y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente.³⁷ El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

³⁵ Fojas 190-193 del expediente.

³⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25.

³⁷ Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419, párr. 126.

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

51. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

52. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Núm. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos cometidas en su contra. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

53. En congruencia con lo anterior y de conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá reconocer la calidad de víctima directa de V1 así como realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV), para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV). Esto, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

Restitución

54. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y se encuentra consagrado en el artículo 60 de la Ley Estatal de Víctimas. Por eso, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá realizar las gestiones necesarias e implementar los mecanismos legales y administrativos que le permitan a la brevedad posible dar cumplimiento total al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...], promovido por V1.

Satisfacción

55. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

56. Esta Comisión advierte que los hechos violatorios a los derechos humanos acreditados en la presente Recomendación deben ser investigados para determinar en sede administrativa interna el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz.

57. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias a los derechos humanos demostradas en el presente caso. En el supuesto de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

58. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

59. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que benefician a la sociedad en general.

60. Por lo anterior, la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente al derecho a una adecuada protección judicial, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público de esa dependencia incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

61. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

62. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar el derecho a una adecuada protección judicial. En particular, resulta de especial importancia las Recomendaciones 05/2017, 42/2017, 19/2018, 37/2018, 46/2018, 43/2019, 59/2019, 49/2020, 21/2021, 28/2021, 58/2021, 05/2022, 33/2022, 34/2022, 35/2022 y 40/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

63. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I y III, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones I y III, 12, 13, 14, 25 y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 050/2022

**AL DR. GERARDO DÍAZ MORALES
SECRETARIO DE SALUD DE VERACRUZ Y
DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS DE SALUD DE VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. De conformidad con el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente:



- A.** De conformidad con los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se reconozca la calidad de víctima directa de V1 y realicen los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas (REV) con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.
- B.** Se realicen las gestiones necesarias e implementen los mecanismos legales y administrativos idóneos y eficaces que le permitan dar cumplimiento en su totalidad y a la brevedad posible al Laudo dictado por la H. Junta Especial Número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dentro del Expediente Laboral [...], promovido por V1
- C.** Con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se inicie a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada la responsabilidad administrativa de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos humanos, en los términos de la presente Recomendación. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda, en un plazo razonable.
- D.** De acuerdo con el artículo 74 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se capacite eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre el derecho humano a una adecuada protección judicial. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Secretaría de Salud y Servicios de Salud de Veracruz incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.
- E.** En términos de los artículos 5 y 119 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se evite cualquier acción u omisión que implique victimización secundaria de V1.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 181 de su Reglamento Interno, se le hace

saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- A. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- B. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.
- C. En caso de que esta Recomendación no sea aceptada o cumplida, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, a efecto de que explique el motivo de su negativa. Esto, con fundamento en el artículo 4 de la Ley No. 483 de la CEDHV.

TERCERA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- A. En términos de los artículos 4, 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 100, 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, incorpore al Registro Estatal de Víctimas a V1, con la finalidad de que pueda acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención.

CUARTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

QUINTA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno que nos rige, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez